



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**

Código del Juzgado: 252454089001

---

El Colegio – Cundinamarca, trece (13) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 2024-00046-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: JUAN PABLO JIMENEZ IBAÑEZ**  
**AUTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

---

**BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de su apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JUAN PABLO JIMENEZ IBAÑEZ**.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, mediante el auto calendado el 09/05/2024, el Juzgado admitió la demanda en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Asimismo, mediante auto del 17 de junio de 2024, se corrigió el mandamiento de pago antes referenciado.

La notificación personal del mandamiento de pago y de aquel que lo corrige, se surtió el 12/07/2024, de acuerdo con la constancia de notificación allegada por parte de la empresa de correo certificados **ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.**, sin que dentro del término legal el demandado contestara la demanda y/o propusiera excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**

Código del Juzgado: 252454089001

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JUAN PABLO JIMENEZ IBAÑEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

**CUARTO. CUARTO. CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$3.783.500,00 pesos m/cte., como agencias en derecho.

**QUINTO.** Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del inciso segundo del artículo 440 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS**  
**JUEZ**

RÉPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 061 Hoy: 14 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**

Código del Juzgado: 252454089001

---

El Colegio – Cundinamarca, trece (13) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN: 2020-00171-00**  
**DEMANDANTE: ALBA LUCIA DIAZ DIAZ**  
**DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO ARIAS CAMPOS, OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADA**

---

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia se encuentra integrado el contradictorio, toda vez que la parte demandada y el curador ad litem de los indeterminado, contestaron la demanda. Por lo tanto, es procedente fijar fecha para diligencia de inspección judicial y de ser posible las diligencias que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la parte demanda y el curador ad litem designado para demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

**SEGUNDO. FIJAR** como fecha el 25 de febrero de 2025, a las 10:00 am, para llevar a cabo diligencia la diligencia que se enmarca en lo establecido en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, y si es posible adelantar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se adelantarán las actuaciones previstas en estos.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, concurren a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes, de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Se previene a las partes que en caso la inasistencia injustificada a la diligencia citada, dará lugar a la aplicación de las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, a saber:



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

---

*(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicaran por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicaran al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)"*

Por lo anterior, decretense las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **Documentales:** Téngase la foliatura aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuna y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.
- **Testimoniales:** Al ajustarse a los preceptos del artículo 212 del Código General del Proceso, se recepcionarán las declaraciones de las personas relacionadas en el libelo demandatorio. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 78 y el artículo 217 del Código General del Proceso.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

El curador *Ad litem* no realizó solicitud probatoria.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

---

### SOLICITADAS POR SARA INES MARTIN MARTIN

- Se decreta **PRUEBA TRASLADA**, por lo tanto, ofíciase a la Inspección de Policía de El Colegio – Cundinamarca, para que remita a este despacho judicial el expediente No. 275-2020.

#### PRUEBAS QUE SE PRÁCTICARAN POR IMPERIO DE LA LEY

- **INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES:** De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deben comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.
- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, en este tipo de asuntos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con lo anterior, el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el 25 de febrero de 2025, a las 10:00 am, con la participación de las partes, sus apoderados y el perito topográfico.

#### PRUEBAS DE OFICIO

- **DOCUMENTOS A SOLICITAR:** El demandante con un día de antelación a la fecha de la diligencia señalada en precedencia, deberá allegar al despacho: i) Certificado de Libertad y Tradición del predio objeto de la Litis actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días y el Certificado Catastral especial con plano digital para la plena identificación del inmueble.
- **DICTAMEN PERICIAL:** Por considerarlo pertinente para el presente asunto, se hace necesario la práctica de un dictamen pericial con el fin de determinar los siguientes aspectos:
  1. Identificación y características del predio objeto de demanda.
  2. Los linderos del predio pretendido en usucapión.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**

Código del Juzgado: 252454089001

3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en un lugar visible (artículo 375-7 C.G.P.).
4. Verificar la posesión material del demandante, que persona o personas la ocupan y en que calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.
5. Identificar las mejoras que pudiesen existir en dicho predio, cual es la vetustez de las mismas, y si estas se encuentran plantadas en la zona pretendida en pertenencia.
6. Los demás que estime conveniente.

Para la practica del presente medio probatorio se nombra de la lista de auxiliares de la justicia al señor **DANIEL MORENO ROA**, a quien se le enviará comunicación de la presente designación al correo electrónico y deberá manifestar la aceptación al cargo dentro los cinco (5) días siguientes a la misma o en su defecto, si se encuentra impedido para ejercer el cargo.

Una vez aceptado el encargo, el perito tendrá el término de veinte (20) días para la elaboración del dictamen, el cual, en todo caso, no podrá ser presentado con una antelación menor a diez (10) días a la celebración de la audiencia. Los honorarios del auxiliar de justicia estarán a cargo de la parte actora y serán fijados una vez sea prestado el experticio. La parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al despacho y al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente. Notifíquesele por el medio más expedito y eficaz su designación.

El anterior decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad conferida en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**

Código del Juzgado: 252454089001

---

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Se notifica el contenido de la providencia anterior por  
anotación en el estado No. 061 Hoy: 14 de agosto de  
2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA  
SECRETARIA